

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Nota de Requerimiento de documentación N° 00, notificada el 27/09/2019, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes, la SET dispuso el control interno a **NN**, el mismo abarcó la compraventa de inmueble de la firma **XX** con **RUC 00**, según factura N° 00 del 26/11/2014, y para tal efecto le requirió que presente los documentos que respaldan dicha transacción, lo cual fue cumplido.

La verificación cuenta como antecedente el control previo realizado a **XX** que declaró retenciones computables a su favor practicadas por **NN**, quien no declaró correctamente la retención que le realizó.

Durante el control, los auditores de la SET constataron que los montos que **NN** consignó en el Formulario N° 122 y en la declaración jurada informativa correspondientes al periodo fiscal 11/2014 son coincidentes y que la diferencia detectada se refiere a que la firma no ingresó correctamente las retenciones que practicó y declaró, y que dicha situación podría deberse a que la operación fue realizada en dólares americanos, pero al momento de registrar dicha operación en la DDJJ determinativa Form. N° 231, no se consideró la conversión de la moneda.

Posteriormente, por expediente N° 00 del 29/11/2019 **NN** se allanó a la determinación del tributo y se emitió la Resolución Particular N° 00 del 27/07/2020.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), con la aplicación de una multa del 125% sobre el tributo no ingresado, así como una multa por contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, debido a que **NN** presentó sus DDJJ con datos inexactos, todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs.
522 - RES.AJUS.RET.IVA	nov-14	0	0	185.171.525	185.171.525
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	9/12/2014	0	0	300.000	300.000
TOTAL		0	0	185.471.525	185.471.525

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 del 28/09/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

El 08/10/2020 el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) -Módulo Sumario Administrativo- registró el ingreso del Formulario N° 00 y el expediente físico N° 00, a través del cual presentó su escrito de descargo allanándose a la sanción y solicitando la reducción al 100%; igualmente, solicitó el fraccionamiento de la deuda tributaria con una entrega inicial del 10% y en 10 cuotas.

Siendo así, el allanamiento importa al reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a su pretensión, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación.

De acuerdo con las evidencias obtenidas, el **DSR2** constató que **NN** no ingresó al Fisco la totalidad de las retenciones que practicó a su proveedor **XX** correspondiente al periodo fiscal de 11/2014, en infracción a lo dispuesto en el Art. 240 de la Ley y el Art. 49 del Decreto N° 1.030/2013.

Este hecho se confirma, porque la propia sumariada reconoció los hechos allanándose al impuesto determinado y solicitando el fraccionamiento de su deuda. Sin embargo, el **DSR2** verificó los registros del Sistema Marangatú y constató que la firma **NN** ingresó el tributo reclamado según boleta de pago N° 00 del 01/10/2020, por lo que solo se debe establecer la sanción.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el total de la retención del IVA que no ingresó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, presentó su DDJJ con datos falsos atendiendo que presentó su Formulario N° 122 Retención del IVA con montos muy inferiores a lo que efectivamente realizó con lo cual hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los numerales 3 y 5 del Art. 173 y en los numerales 5 y 12 del artículo 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo de su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que la retención fue debidamente registrada en los Libros Contables e Impositivos y los montos son coincidentes, además la predisposición demostrada al reconocer los hechos y reconocer el pago del impuesto. Por tanto, el **DSR2**

recomendó aplicar la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo no ingresado oportunamente.

Con relación a las multas por Contravención, el **DSR2** señaló que, conforme a las constancias, corresponde aplicar una multa conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019, por la presentación de DDJJII con datos inexactos.

Respecto al pedido de fraccionamiento de la deuda tributaria, el **DSR2** se expidió recomendando dar curso a lo solicitado, ya que se trata de *“una determinación tributaria y aplicación de sanción derivada de un proceso de control interno”*, siempre y cuando **NN** cumpla con los requisitos expuestos en el Decreto N° 3.966/2020 *“POR EL CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE DETERMINADAS DEUDAS IMPOSITIVAS”*.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
551 - AJUSTE CONTRAVEN	09/12/2014	0	300.000	300.000
522 - RESOLUCION AJUSTE RETENCION IVA	11/2014	0	148.137.220	148.137.220
Totales		0	148.437.220	148.437.220

*Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **HACER LUGAR AL ALLANAMIENTO**, **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la del 100% sobre el tributo no ingresado oportunamente, como queda expuesto en el Art. 1 de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente y a su representante legal conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**